

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que mediante auto de fecha 28 de agosto de la anualidad en curso, este Juzgado ordenó notificar al Procurador Agrario, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el art. 317 numeral 1º del C.P.C., sin que se demuestre cumplimiento a lo ordenado. Pasa a despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca, 7 de diciembre de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio 1052/

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del proceso se observa que por auto del 28 de agosto de 2023, sin recursos propuestos, se dispuso:

*"TERCERO: REQUERIR so pena de DESISTIMIENTO TÁCITO, a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral **SEXTO** de la providencia admisoria de esta litis o allegue la constancia del cumplimiento si ya lo hubiere hecho."*

De su parte, la providencia admisoria de este asunto, había dispuesto:

"SEXTO: Teniendo en cuenta la importancia ambiental del predio solicitado en usucapión, se ordena comunicar la iniciación del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación, para asegurar la oportuna participación del respectivo Procurador Agrario, lo que debe cumplir la parte actora de manera inmediata notificando igualmente la demanda con sus anexos, y aportando la constancia de ello."

Como de lo anterior no obra prueba en el plenario, ni se encuentra recepcionado otro memorial o documento proveniente del correo electrónico del togado que dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal impuesta desde la admisión de la demanda de pertenencia, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta por esta judicatura, ser tiene que se cumplen con los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.P.C., como quiera que la parte demandante no cumplió con dispuesto.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por Desistimiento Tácito del presente proceso de Pertenencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en la presente causa. Por remítase copia de esta providencia ante las oficinas correspondientes.

Para efectos de las comunicaciones pertinentes, este auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (Arts.298 y 593 del C. G. del P. Y artículos 8 y 11 ley 2213 de 2022).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las constancias del caso, advirtiendo que podrá presentarse nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Efectuado lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Alejandra María Risueño Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311440f22687800fa9423358f43db71e8bd8ec2c269f7ab93557a6b786da199b**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>